

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de San Felipe, Gto., en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2005 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 14 de noviembre. El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento octogésima, correspondiente al 9 de noviembre; así como pronóstico de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2006 elaborado por la Tesorería Municipal.

En la Sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el mismo día, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;
- b) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar el proyecto de

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

dictamen lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado Ejercicio Fiscal 2005;

- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el Ejercicio Fiscal 2005.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

En base a lo anterior, en este apartado las diputadas y diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente el dar a conocer las razones por las que se modificaron los términos presentados en las propuestas de los iniciantes, por lo cual solo nos referimos a aquellos aspectos contenidos en la iniciativa que han sido modificados, por ende, los capítulos y secciones que no se comentan se entiende que son aprobados en los términos propuestos, igual

situación obedece en aquellas correcciones por precisión o forma cuya realización no representa modificación normativa alguna.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los Impuestos. Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

No se presentan modificaciones con relación al esquema del presente Ejercicio Fiscal.

Sobre División y Lotificación de Inmuebles.

Se incorpora como párrafo final que el impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Sobre Traslación de Dominio; sobre Fraccionamientos; sobre Juegos y Apuestas Permitidas; sobre Diversiones y Espectáculos Públicos; sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos; y sobre Explotación de Bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.

No se presentan modificaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal, ajustándose al tope de incremento establecido.

De los Derechos.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio, dicha pretensión se manifiesta en la exposición de motivos del iniciante y coincide con el criterio sostenido por estas Comisiones Dictaminadoras, razón por la cual se ajustan a este índice inflacionario todas aquellas cuotas que representan un incremento superior al 4% y no son justificadas por el iniciante.

**Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado,
Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.**

Los incrementos se ajustan a los criterios establecidos por estas Comisiones Dictaminadoras, no obstante lo anterior, nos permitimos formular los siguientes comentarios respecto de algunas fracciones del artículo 14 de la iniciativa:

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

Se mantiene la tabla vigente con un incremento del 4%, restableciendo los diámetros que en la iniciativa fueron eliminados debido a que eventualmente se puede tener una contratación de ese tipo cuadros, debiendo generarse condiciones dentro de la Ley para que se pueda hacer el cobro respectivo.

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

Se mantiene la tabla vigente con un incremento del 4%, restableciendo los diámetros que en la iniciativa fueron eliminados debido a que eventualmente se puede tener una contratación e instalación de micromedidor de ese tipo debiendo generarse condiciones dentro de la Ley para que se pueda hacer el cobro respectivo.

XI.-Servicios operativos para usuarios:

En concepto Agua para pipas (sin transporte), por m³, se mantiene a los precios vigentes debido a que no se presenta la motivación para disminuir su precio.

Por servicios de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Dentro de la fracción VIII del artículo 23 de la iniciativa se contempla una cuota relativa al análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, al respecto se modifica el cobro por dictamen y se establece la hipótesis de cobro para fraccionamientos por lote.

Por servicios Catastrales y de Práctica de Avalúos.

Los iniciantes incluyen en la parte final de la fracción III del artículo 24 un supuesto beneficio o facilidad para aquellos predios rústicos sujetos al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, señalándoles una cuota preferencial, esta hipótesis se traslada en congruencia con su contenido a el capítulo relativo a las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Por servicios en Materia de Fraccionamientos.

No existen variaciones con relación al presente ejercicio fiscal, ajustándose al tope de incremento autorizado. Sólo en el inciso b) de la fracción V del artículo 25, se precisa el nombre de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y la correspondiente remisión al artículo 19 de la misma.

Por la Expedición de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el establecimiento de Anuncios;

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Se proponen los mismos conceptos, e incrementos que van acordes al 4%, sin embargo en la fracción IV, incisos a) y e) cambian la temporalidad de la licencia, siendo vigente por semana y proponiendo en la iniciativa una vigencia por día, manteniendo la cuota vigente incrementada con el índice inflacionario, tal modificación representa un incremento excesivo no justificado por el iniciante, superior al 700%, razón por la cual se ajusta a la temporalidad semanal vigente.

Por la Expedición de Certificaciones y Constancias.

Quienes integramos las Comisiones Unidas consideramos procedente el distinguir entre las certificaciones que expide el Secretario del Ayuntamiento y las que le corresponden al Juzgado Administrativo Municipal, este supuesto contenido en la fracción IV de la iniciativa se subdivide en los términos señalados.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron 6 Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatense.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos frente nuestro la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Presentaremos ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

2. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2006

3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivos Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.

4. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen efficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Sin variaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal, salvo por la inclusión de un artículo 47 en una Sección Quinta, a fin de contemplar como estímulo fiscal en materia de expedición de certificados, certificaciones y constancias que los derechos se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porque su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2006

Se prevén dos hipótesis la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2006, y para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 al 2005 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002, y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	1,180	2,126
Zona habitacional centro medio	380	862
Zona habitacional centro económico	356	438
Zona habitacional media	291	438
Zona habitacional interés social	240	291
Zona habitacional económica	189	287
Zona marginada irregular	94	111
Valor mínimo	60	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,285.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,633.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,851.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,851.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,302.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,748.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,439.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,096.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,717.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,787.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,378.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	996.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	624.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	480.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	276.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,160.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,547.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,923.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,134.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,717.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,275.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,198.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	962.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	789.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	789.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	624.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	552.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,435.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,958.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,439.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,301.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,751.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,378.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,589.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,275.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	996.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	962.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	789.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	653.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	552.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	413.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	276.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,748.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,163.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,717.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,923.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,617.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,238.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,275.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,035.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	898.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,717.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,473.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,172.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,275.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,035.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	789.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,992.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,751.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,473.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,447.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,238.00
Frontón	Media	Malo	17-3	962.00

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a). Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	11,489.00
2. Predios de temporal	4,378.00
3. Agostadero	1,958.00
4. Monte-Cerril	825.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a). Hasta 10 centímetros	1.00
b). De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c). De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d). Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a). Terrenos planos	1.10
b). Pendiente suave menor de 5%	1.05
c). Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d). Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a). A menos de 3 kilómetros	1.50
b). A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a). Todo el año	1.20
b). Tiempo de secas	1.00
c). Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b). Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	6.02
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	14.59
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	30.10
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	42.02
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	51.11

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.36
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.25
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.25
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.36
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.36
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL,
CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.68
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.56
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.44
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$5.11
V. Por kilogramo de mármol	\$0.18
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.11
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.51
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.18

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 0-10 m ³	\$47.83	\$48.07	\$48.31	\$48.55	\$48.80	\$49.04	\$49.29	\$49.53	\$49.78	\$50.03	\$50.28	\$50.53
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 11-15	\$4.75	\$4.77	\$4.80	\$4.82	\$4.84	\$4.87	\$4.89	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99	\$5.02
De 16-20	\$5.08	\$5.11	\$5.13	\$5.16	\$5.19	\$5.21	\$5.24	\$5.26	\$5.29	\$5.32	\$5.34	\$5.37
De 21-25	\$5.33	\$5.36	\$5.38	\$5.41	\$5.44	\$5.46	\$5.49	\$5.52	\$5.55	\$5.57	\$5.60	\$5.63
De 26-30	\$5.60	\$5.63	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.86	\$5.88	\$5.91
De 31-35	\$5.88	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21
De 36-40	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.33	\$6.36	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.48	\$6.52
De 41-50	\$6.48	\$6.52	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85
De 51-60	\$6.81	\$6.84	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.98	\$7.01	\$7.05	\$7.08	\$7.12	\$7.16	\$7.19
De 61-70	\$7.14	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29	\$7.32	\$7.36	\$7.40	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.55
De 71-80	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85	\$7.89	\$7.92
De 81-90	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.32
Más de 90	\$8.26	\$8.30	\$8.35	\$8.39	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.56	\$8.60	\$8.64	\$8.69	\$8.73

Servicio Comercial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 0-10 m ³	\$77.74	\$78.13	\$78.52	\$78.91	\$79.31	\$79.70	\$80.10	\$80.50	\$80.90	\$81.31	\$81.71	\$82.12
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 11-15	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27
De 16-20	\$8.38	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.54	\$8.59	\$8.63	\$8.67	\$8.72	\$8.76	\$8.80	\$8.85
De 21-25	\$8.80	\$8.84	\$8.89	\$8.93	\$8.98	\$9.02	\$9.07	\$9.11	\$9.16	\$9.20	\$9.25	\$9.30
De 26-30	\$9.24	\$9.28	\$9.33	\$9.38	\$9.42	\$9.47	\$9.52	\$9.57	\$9.61	\$9.66	\$9.71	\$9.76
De 31-35	\$9.70	\$9.74	\$9.79	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04	\$10.09	\$10.14	\$10.19	\$10.24
De 36-40	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.43	\$10.49	\$10.54	\$10.59	\$10.65	\$10.70	\$10.75
De 41-50	\$10.68	\$10.74	\$10.79	\$10.84	\$10.90	\$10.95	\$11.01	\$11.06	\$11.12	\$11.17	\$11.23	\$11.28

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

De 51-60	\$11.23	\$11.29	\$11.34	\$11.40	\$11.46	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75	\$11.80	\$11.86
De 61-70	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.39	\$12.46
De 71-80	\$12.37	\$12.43	\$12.50	\$12.56	\$12.62	\$12.68	\$12.75	\$12.81	\$12.88	\$12.94	\$13.01	\$13.07
De 81-90	\$13.00	\$13.06	\$13.13	\$13.20	\$13.26	\$13.33	\$13.39	\$13.46	\$13.53	\$13.60	\$13.66	\$13.73
Más de 90	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.85	\$13.92	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.28	\$14.35	\$14.42

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 0-40 m ³	\$273.81	\$275.18	\$276.55	\$277.93	\$279.32	\$280.72	\$282.12	\$283.53	\$284.95	\$286.38	\$287.81	\$289.25
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 41-45	\$13.06	\$13.12	\$13.19	\$13.25	\$13.32	\$13.39	\$13.45	\$13.52	\$13.59	\$13.65	\$13.72	\$13.79
De 46-50	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.90	\$13.97	\$14.04	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32	\$14.39	\$14.47
De 51-55	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32	\$14.39	\$14.46	\$14.54	\$14.61	\$14.68	\$14.76	\$14.83	\$14.90
De 56-60	\$14.53	\$14.61	\$14.68	\$14.75	\$14.83	\$14.90	\$14.97	\$15.05	\$15.13	\$15.20	\$15.28	\$15.35
De 61-65	\$14.97	\$15.04	\$15.12	\$15.20	\$15.27	\$15.35	\$15.42	\$15.50	\$15.58	\$15.66	\$15.74	\$15.81
De 66-70	\$15.42	\$15.50	\$15.57	\$15.65	\$15.73	\$15.81	\$15.89	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21	\$16.29
De 71-80	\$15.88	\$15.96	\$16.04	\$16.12	\$16.20	\$16.28	\$16.36	\$16.44	\$16.52	\$16.61	\$16.69	\$16.77
De 81-90	\$16.36	\$16.40	\$16.52	\$16.61	\$16.69	\$16.77	\$16.86	\$16.94	\$17.02	\$17.11	\$17.20	\$17.28
De 91-100	\$16.84	\$16.92	\$17.01	\$17.09	\$17.18	\$17.27	\$17.35	\$17.44	\$17.53	\$17.61	\$17.70	\$17.79
De 101-110	\$17.34	\$17.43	\$17.52	\$17.61	\$17.69	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32
De 111-120	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.41	\$18.50	\$18.60	\$18.69	\$18.78	\$18.88
Más de 120	\$18.41	\$18.50	\$18.59	\$18.69	\$18.78	\$18.87	\$18.97	\$19.06	\$19.16	\$19.25	\$19.35	\$19.45

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 0-10 m ³	\$59.55	\$59.85	\$60.15	\$60.45	\$60.75	\$61.05	\$61.36	\$61.67	\$61.97	\$62.28	\$62.60	\$62.91
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 11-15	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28
De 16-20	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.56	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.70	\$6.73
De 21-25	\$6.69	\$6.72	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07
De 26-30	\$7.03	\$7.06	\$7.10	\$7.13	\$7.17	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.31	\$7.35	\$7.39	\$7.42

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

De 31-35	\$7.37	\$7.40	\$7.44	\$7.48	\$7.52	\$7.55	\$7.59	\$7.63	\$7.67	\$7.71	\$7.74	\$7.78
De 36-40	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17
De 41-50	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.34	\$8.38	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.55	\$8.59
De 51-60	\$8.53	\$8.58	\$8.62	\$8.66	\$8.70	\$8.75	\$8.79	\$8.84	\$8.88	\$8.92	\$8.97	\$9.01
De 61-70	\$8.97	\$9.01	\$9.06	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24	\$9.29	\$9.33	\$9.38	\$9.43	\$9.47
De 71-80	\$9.40	\$9.45	\$9.50	\$9.54	\$9.59	\$9.64	\$9.69	\$9.74	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.93
De 81-90	\$9.88	\$9.93	\$9.98	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.44
Más de 90	\$10.37	\$10.42	\$10.47	\$10.52	\$10.58	\$10.63	\$10.68	\$10.74	\$10.79	\$10.84	\$10.90	\$10.95

II. Servicios de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	\$37.00	37.19	37.37	37.56	37.75	37.93	38.12	38.31	38.51	38.70	38.89	39.09
Mínima	70.90	71.25	71.61	72.33	72.33	72.69	73.05	73.42	73.79	74.16	74.53	74.90
Media	97.70	98.19	98.68	99.17	99.67	100.17	100.67	101.17	101.68	102.19	102.70	103.21
Comercial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$74.50	74.87	75.25	75.62	76.00	76.38	76.76	77.15	77.53	77.92	78.31	78.70
Bajo uso	102.60	103.11	103.63	104.15	104.67	105.19	105.72	106.25	106.76	107.31	107.85	108.39
Uso medio	133.40	134.07	134.74	135.41	136.09	136.77	137.45	138.14	138.83	139.52	140.22	140.92
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$330.10	331.75	333.41	335.08	336.75	338.44	340.13	341.83	343.54	345.26	346.98	348.72
Bajo uso	405.40	407.43	409.46	411.51	413.57	415.64	417.72	419.80	421.90	424.01	426.13	428.26
Uso medio	484.90	487.32	489.76	492.21	494.67	497.14	499.63	502.13	504.64	507.16	509.70	512.25
Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$55.70	55.98	56.26	56.54	56.82	57.11	57.39	57.68	57.97	58.26	58.55	58.84
Bajo uso	86.80	87.23	87.67	88.11	88.55	88.99	89.44	89.88	90.33	90.79	91.24	91.70
Uso medio	115.60	116.18	116.76	117.34	117.93	118.52	119.11	119.71	120.31	120.91	121.51	122.12

III. Servicio de alcantarillado:

Por el servicio de drenaje se pagará un 12% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.

A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 12% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa a los predios que estén en este supuesto.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual del agua.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$367.00
b) Contrato de agua residual	\$262.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½ "	¾ "	1 "	1 ½ "	2 "
Tipo BT	\$560.65	\$776.39	\$1,292.37	\$1,597.05	\$2,574.20
Tipo BP	\$667.54	\$883.29	\$1,399.27	\$1,703.94	\$2,681.09
Tipo CT	\$1,101.57	\$1,538.15	\$2,088.24	\$2,604.48	\$3,897.76
Tipo CP	\$1,538.40	\$1,974.97	\$2,525.07	\$3,041.30	\$4,334.58
Tipo LT	\$1,578.53	\$2,235.93	\$2,853.35	\$3,441.36	\$5,190.55
Tipo LP	\$ 2,313.31	\$2,964.64	\$3,571.89	\$4,151.46	\$ 5,884.19
Metro adicional terracería	\$109.46	\$164.67	\$196.01	\$234.39	\$313.42
Metro adicional pavimento	\$187.11	\$242.32	\$273.66	\$312.04	\$390.04

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a)Para tomas de ½ pulgada	\$235.00
b)Para tomas de ¾ pulgada	\$285.00
c)Para tomas de 1 pulgada	\$390.00
d)Para tomas de 1 ½ pulgada	\$622.96
e)Para tomas de 2 pulgadas	\$882.96

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$315.00	\$650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$345.60	\$1,045.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,230.00	\$1,722.00
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$4,599.92	\$6,739.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.44	\$8,112.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,980.00	\$1,400.00	\$395.00	\$290.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,690.00	\$415.00	\$310.00
Descarga de 10"	\$2,790.00	\$2,200.00	\$480.00	\$370.00
Descarga de 12"	\$3,420.00	\$2,850.00	\$590.00	\$475.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$50.00
c) Cambio de titular	Toma	\$50.00
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$225.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.80

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$168.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,100.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$270.00
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$304.00
g) Reubicación de medidor, por toma	\$300.00
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$10.60

Transporte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m³:

i) Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	\$175.00
j) Particulares e instituciones privadas	\$500.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a la redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
b) Interés social	\$2,060.00	\$770.00	\$2,830.00
c) Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
d) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$290.00
b) Por cada metro excedente hasta los 3,000 m ²	\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

d) En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,865.00
e) Por cada lote excedente	\$12.50
f) Por supervisión de obra o lote/mes	\$60.00

Recepción de obras para fraccionamientos:

g) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$6,160.00
h) Recepción de lote o vivienda excedente	\$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$207,900.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$98,435.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,150.00	\$435.00	\$1,585.00
b) Interés social	\$1,530.00	\$570.00	\$2,100.00
c) Residencial C	\$1,890.00	\$710.00	\$2,600.00
d) Residencial B	\$2,244.00	\$840.00	\$3,084.00
e) Residencial A	\$2,990.00	\$1,120.00	\$4,110.00
f) Campestre	\$3,999.99		\$3,999.00

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.10

XVII. Descargas industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:
 1. De 0 a 300 el 14% sobre monto facturado
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
 3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m³
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

- a) Por el acarreo de basura a particulares, por contenedor de 6 m³, de una distancia de hasta 10 Km. \$78.00
- b) Por el acarreo por cada kilómetro o fracción que exceda de los señalados en el inciso anterior. \$7.80

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la tesorería municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana

a) Inhumaciones por quinquenio

1. En fosa común sin caja	Exento
2. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$655.00
3. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$546.00
4. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$655.00
5. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$546.00

b) Inhumaciones a perpetuidad

1. En casillero	\$983.00
-----------------	----------

c) Costo de terreno en panteón

1. Lotes de 3 x 3 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad)	\$3,975.00
--	------------

d) Por servicios y/o trabajos efectuados con personal del municipio

1. Depósito de restos a perpetuidad	\$624.00
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$134.00
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$145.00
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$145.00
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$454.00
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$227.00
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$113.00
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$44.00
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$171.00
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$56.00
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$216.00
12. Exhumación de restos	\$193.00
13. Refrendos por quinquenio	\$284.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

14. Permiso para construcción de capillas \$150.00

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

II. Servicios de panteones rurales

- | | |
|----------------------------------|----------|
| 1) Inhumaciones por quinquenio | |
| a) En fosa de 1.10 X 2.50 metros | \$156.00 |
| b) En fosa de 0.90 X 1.00 metros | \$104.00 |

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--------------------|
| I. Por el sacrificio: | |
| a) Ganado bovino | \$69.00 por cabeza |
| b) Ganado porcino | \$49.00 por cabeza |
| c) Ganado caprino y ovino | \$28.00 por cabeza |
| d) Aves | \$1.10 por cabeza |
| II. Limpieza de vísceras | |
| a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino | \$11.40 por cabeza |
| b) Aves | \$1.10 por cabeza |
| III. Derecho de piso, por día | |
| a) Ganado bovino | \$11.40 por cabeza |
| b) Ganado porcino | \$5.60 por cabeza |
| c) Ganado caprino y ovino | \$4.60 por cabeza |
| IV. Por el uso de báscula | |
| a) Ganado bovino | \$11.40 por pesada |
| b) Ganado porcino | \$5.60 por pesada |
| c) Ganado caprino y ovino | \$4.60 por pesada |
| V. Traslado de carne en canal y vísceras: | |
| a) Por ganado bovino | \$11.40 por cabeza |
| b) Por ganado porcino | \$8.30 por cabeza |
| c) Por ganado caprino y ovino | \$6.20 por cabeza |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

VI. Servicio de refrigeración por día	
a) Por ganado bovino	\$25.00 por cabeza
b) Por ganado porcino	\$15.60 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$10.40 por cabeza
VII. Resellos	
a) Ganado bovino	\$75.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$54.00 por cabeza
c) Ovino y caprino	\$31.00 por cabeza
d) Aves	\$2.10 por cabeza

Cuando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la tesorería municipal el registro en el padrón fiscal municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del municipio. Asimismo, podrá celebrar convenios para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, a una cuota de \$227.00.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,543.00
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$4,543.00
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$454.48
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$75.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$158.00
VI. Por constancia de despintado	\$32.20
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$96.00
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$546.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$38.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$3.00 por hora y fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas \$2.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFA

Por cursos o talleres culturales:

Taller	Costo por mes
I. De guitarra	\$52.00
II. De dibujo y pintura	\$52.00
III. De artes plásticas	\$52.00
IV. Piano	\$52.00
V. Danza folklórica infantil y adultos	\$52.00
VI. Instrumentos de viento	\$52.00
VII. Tallado de madera	\$52.00
VIII. Otros talleres	\$52.00
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$21.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:		
A) Uso habitacional		
1. Marginado	Por vivienda	\$46.00
2. Económico	Por vivienda	\$187.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

3. Media	Por m ² de construcción	\$3.40
B) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$6.81
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$2.27
3. Áreas de jardines	Por m ² de construcción	\$1.14
4. Residencial que incluye departamentos	Por m ² de construcción	\$5.68
C). BARDAS O MUROS	Por metro lineal	\$1.71
D). OTROS USOS:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$4.53
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de construcción	\$1.14
3. Escuelas particulares	Por m ² de construcción	\$1.14
II. Por licencia de regularización de Construcción	Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de licencia de construcción	Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:		
a) Uso habitacional	Por m ² de construcción	\$1.71
b) Otros usos distintos al habitacional	Por m ² de construcción	\$3.40
V. Por licencia de reconstrucción y remodelación	Por licencia	\$108.00
VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles:	Por m ² de construcción	\$3.40
VII. Por peritaje de evaluación de riesgos:	Por m ² de construcción	\$1.71
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	Por dictamen	\$113.00
En el caso de fraccionamientos la base del cobro será por lote.		
IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites:	Por dictamen	\$103.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

X. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
A. Uso habitacional	Por vivienda	\$171.00
B. Uso industrial	Por empresa	\$681.00
C. Uso comercial	Por local comercial	\$454.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$27.00 por obtener esta licencia.		
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señalada en la fracción X.		
XII. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción.	Por permiso	\$148.00
XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$34.00
XIV. Por certificación de terminación de obra:		
A. Para uso habitacional	Por vivienda	\$181.00
B. Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$364.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.72 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$116.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.16 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$896.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$116.00 |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$95.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$7.28

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$1,056.00
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	Por autorización	\$1,159.00
III. Por la autorización del fraccionamiento.	Por dictamen	\$1,159.00
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales.	Por lote	\$1.40
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial, y turístico, recreativo-deportivo.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	Sobre presupuesto aprobado	0.7%

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.	Sobre presupuesto aprobado	1%
VI. Por el permiso de preventa o venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
VII. Por la autorización para renotificación	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$983.00
b) Luminosos	\$546.00
c) Giratorios	\$52.00
d) Electrónicos	\$983.00
e) Tipo bandera	\$39.50
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$39.50
g) Pinta de bardas por anuncio	\$328.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$65.00

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija

\$22.00

b) Móvil

\$54.00

c) Difusión empresarial, o vehículos que vendan gas, frutas y/o verduras

\$5.20

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por semana	\$34.00
b) Tijera, por mes	\$34.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$57.00
d) Mantas, por mes	\$34.00
e) Pasacalles, por semana	\$11.00
f) Inflables, por día	\$44.00
g) Pinta de bardas, por evento	\$55.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,399.00, por día.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$341.00, por día.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para funcionamiento de horno ladrillero con leña o similar	\$520.00
II. Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas, aceite reciclado o cualquier otro combustible de baja contaminación	Exento
III. Evaluación de impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo	\$2,730.00

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$29.00
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$69.00
III. Constancias de residencia	\$44.00
IV. Certificaciones expedidas a particulares por el Secretario del Ayuntamiento	\$44.00
V. Certificaciones del Juzgado Administrativo Municipal por la primera foja	\$7.00
Por cada foja adicional	\$1.00
VI. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$44.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$22.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 31. Por el dictamen de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo para la factibilidad de funcionamiento comercial, industrial o de servicio, se cobrará un derecho de \$208.00

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Artículo 32. Los derechos por concepto de servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgado a las personas se cobrará de la siguiente forma:

A) Terapias de rehabilitación por persona y por sesión:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$10.50
13-15	\$15.50

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

16-20	\$21.00
21-25	\$26.00

B) Terapias de psicología por persona y por sesión:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$10.50
13-15	\$15.50
16-18	\$21.00

C) Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

I. Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será de: \$104.00

II. Cuando el ingreso familiar bruto comprobable rebase la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social.

III. Para padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a lo dispuesto en la fracción II, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo, y

III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$182.00 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Las tarifas para instituciones de beneficencia social y domésticas especiales contenidas en este artículo, se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad de corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50% hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro 41 pagarán la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Tabla de tarifas fijas mensuales especiales:

Instituciones de Beneficencia		Domésticas especiales	
Tipo de Usuario	Importe	Tipo de Usuario	Importe
Asilo	\$71.85	Jubilados y pensionados	\$37.14
Cruz Roja	\$37.14	Adultos mayores	\$37.14
Casa de asistencia social	\$79.04	Personas con capacidades diferentes	\$37.14
Orfanatorios	\$86.94	Apoyo social	\$37.14
Bomberos	\$99.98	Lote baldío y casa deshabitada	\$37.14
Templos	\$120.98		

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Por los servicios que se presten en panteones en zona rural, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado se cobrará un 25% (veinticinco por ciento) de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24.

SECCIÓN QUINTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

TABLA	
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 7 de Diciembre del 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.